



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la noción de función docente  
b) Sobre el ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública  
c) Sobre el control de asistencia durante el trabajo remoto

Referencia : Oficio N° 00049-2022-MIDIS/PNCM-UGTH-ST

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Programa Nacional Cuna Más formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR las siguientes consultas:

- Cuando el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, establece que la excepción de la doble percepción de remuneraciones por parte de un servidor público, lo constituye la labor docente ¿ello restringe que dicha labor la efectúe sólo como docente de aula, o es posible que la labor docente la realice efectuando otro tipo de labor, como de índole administrativa, de gestión institucional, o como un docente investigador?
- ¿Configuraría falta de doble percepción de compensaciones del Estado (literal p del artículo 85 de la Ley N° 30057) si un servidor público percibe, remuneración como servidor contratado, y a la vez como docente nombrado en una Institución Educativa?
- Un docente trabaja en una institución educativa pública, y al mismo tiempo, se desempeña en otro cargo como un servidor público en otra entidad, y se demuestra que existe incompatibilidad horaria a pesar de efectuar, en ambas entidades, trabajo remoto, ¿configuraría una falta por doble percepción de compensaciones del Estado, o incurriría en una infracción ética producto de incurrir en una prohibición de mantener intereses en conflicto?
- ¿Si un servidor realiza trabajo remoto, puede atribuírsele la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en el extremo del incumplimiento de la jornada?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU



## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>1</sup>.
- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la noción de función docente

- 2.4 Respecto a esta temática, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento a través del Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ<sup>2</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), específicamente en su numeral 2.3, en el que se precisa lo siguiente:

*"2.3 Para determinar el alcance de lo expresado en los dispositivos, es conveniente tener en cuenta qué se entiende por función docente o educativa, como excepción a la prohibición a la doble percepción.*

*Al respecto, los artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Perú establecen que el profesorado es una carrera pública, cuando la enseñanza se realiza en los centros educativos.*

*Sobre el particular, esta Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ, ha señalado que el concepto de función docente, no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica,*

<sup>1</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>2</sup> Ver en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2010/InformeLegal\\_110-2010-SERVIR-OAJ.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2010/InformeLegal_110-2010-SERVIR-OAJ.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU



***universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exige para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular así como para la obtención de grados académicos."***

(Énfasis agregado)

- 2.5 De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la función docente debe ser comprendida como aquella acción de impartir enseñanza a un grupo de personas en centros educativos de nivel inicial, primaria y secundaria, así como, en universidades e institutos tanto públicas como privadas, dentro del contexto de los requisitos y exigencias que cada marco legal regula para la formación de alumnos (Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes).

### **Sobre el ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública**

- 2.6 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley (...)".*
- 2.7 En concordancia con la precitada disposición constitucional, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece:

***"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.***

***Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."***

- 2.8 De la disposición reseñada, se desprende que ningún servidor público se encontraría habilitado para percibir una contraprestación adicional (remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso) por parte del Estado, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057, Ley N° 30057 u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen a este, salvo las excepciones permitidas, esto es, por el desempeño de función docente; por servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad; y, la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.9 Asimismo, resulta necesario mencionar que, a través del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31728, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU



diversos pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas, se estableció lo siguiente:

**"La prohibición de doble percepción de ingresos en el Estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación. (...)."**

- 2.10 De esta manera, es de verse que la percepción de pensión por parte del Estado, se configura también como un supuesto de excepción a la prohibición de doble percepción, razón por la cual, un servidor público podrá percibir de manera simultánea una pensión y una contraprestación adicional –cualquiera sea su denominación– por parte de este.
- 2.11 En ese marco, resulta necesario precisar que, las disposiciones que regulan la prohibición de doble percepción, no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo que el ingreso fuere por alguna de las excepciones previstas, esto es, la realización de función docente; por servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad; dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público o la percepción de pensión de los regímenes a su cargo.
- 2.12 De lo expuesto, se colige que resulta posible que un servidor que ejerce la función docente, comprendido en la carrera pública magisterial, pueda percibir una retribución adicional por parte del Estado (sea bajo cualquier régimen laboral o modalidad de contratación), puesto que la labor docente se encuentra exceptuada de la prohibición de doble percepción.
- 2.13 Asimismo, es preciso indicar que el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de todo empleado público de prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.14 En este sentido, si bien la legislación vigente permite que un servidor público perciba un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, la posibilidad del segundo vínculo siempre se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 2.15 Finalmente, debemos señalar que corresponde a las entidades públicas realizar la evaluación de cada caso en concreto, a fin de determinar si se configura (o no) la transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

### **Sobre el control de asistencia durante el trabajo remoto**

- 2.16 Previamente, cabe señalar que el trabajo remoto se instauró con la finalidad de prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y su aplicación se encontraba supeditada a la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, la misma que terminó el 25 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU



mayo de 2023<sup>3</sup>, por lo que, posterior a ello no resulta posible la aplicación del trabajo remoto en la administración pública.

- 2.17 Ahora bien, respecto al control de asistencia durante el trabajo remoto, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 001234-2020-SERVIR-GPGSC<sup>4</sup> (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se señaló lo siguiente:

*"2.5 (...) a diferencia del trabajo presencial, el trabajo remoto se mide por el cumplimiento de encargos y no por la cantidad de tiempo que el servidor se encuentre conectado a los medios digitales que emplea para realizar sus funciones. Es decir, en el trabajo remoto se evalúa el cumplimiento de metas.*

*2.6 Para tal fin, la entidad debe tener identificadas cuáles son las actividades de cada puesto y su producción regular en periodos delimitados de tiempo (diario, semanal, mensual, etc.). Así, la cantidad de encargos a asignar podrá ser proporcional a la producción que el servidor tenía durante la jornada de trabajo presencial. En los instrumentos arriba mencionados las entidades encontrarán las pautas y formatos para una medición apropiada.*

*2.7 Por lo tanto, esta modalidad de trabajo resulta incompatible con el control de asistencia, toda vez que busca que los servidores puedan desarrollar sus actividades en los horarios que mejor se adapten a sus actividades rutinarias<sup>5</sup>, cuidando el balance entre la vida laboral y la familiar.*

*2.8 Sin embargo, no debe pasarse por alto que pese a no estar sujetos a un control de asistencia, los servidores que realizan trabajo remoto sí se encuentran en la obligación de mantenerse disponibles para coordinaciones laborales durante el horario de trabajo regular de la entidad. Dichas coordinaciones pueden darse a través de los medios de comunicación que mantenga el servidor con los demás integrantes de la entidad (correo institucional, mensajería instantánea, teléfono, etc.).*

*2.9 Finalmente, precisamos que el control de asistencia a los servidores que se encuentran sujetos a modalidades mixtas de prestación de servicios solo será procedente respecto de aquellos días en los que les corresponda realizar trabajo presencial en el local institucional. El control de los días que realicen trabajo remoto será a través del cumplimiento de metas.*

(...)

(Énfasis agregado)

<sup>3</sup> La declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, por la existencia del COVID – 19, se dio a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA, N° 003-2022-SA, N° 015-2022-SA y N° 003-2023-SA, siendo la última prórroga a partir del 25 de febrero de 2023, por un plazo de noventa días calendario.

<sup>4</sup>Ver en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682176/5045418-informe-tecnico-it\\_1234-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705343827](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682176/5045418-informe-tecnico-it_1234-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705343827)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU



- 2.18 De acuerdo a lo señalado, se colige que el trabajo remoto resultaba incompatible con el control de asistencia, toda vez que la prestación de servicios se medía a través del cumplimiento de los encargos encomendados a los servidores. No obstante, pese a no encontrarse sujetos a un control de asistencia, sí estaban en la obligación de mantenerse disponibles para coordinaciones laborales durante el horario de trabajo regular.
- 2.19 Finalmente, debemos señalar que corresponde a cada entidad pública, a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la calificación de los hechos que son sometidos a su conocimiento a través de reportes o denuncias; por tanto, no corresponde a SERVIR tipificar o establecer si una determinada conducta en particular se subsume o no en alguna de las faltas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como determinar, de ser el caso, la posible sanción a imponerse en un caso concreto, o si procede o no la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario.

### III. Conclusiones

- 3.1 La función docente debe ser comprendida como aquella acción de impartir enseñanza a un grupo de personas en centros educativos de nivel inicial, primaria y secundaria, así como, en universidades e institutos tanto públicas como privadas, dentro del contexto de los requisitos y exigencias que cada marco legal regula para la formación de alumnos (Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes).
- 3.2 De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se prohíbe que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado, salvo las excepciones previstas, entre las cuales se encuentra el ejercicio de la labor docente.
- 3.3 Si bien la legislación vigente permite que un servidor público perciba un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, la posibilidad del segundo vínculo siempre se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 3.4 Corresponde a las entidades públicas realizar la evaluación de cada caso en concreto, a fin de determinar si se configura (o no) la transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 3.5 El trabajo remoto resultaba incompatible con el control de asistencia, toda vez que la prestación de servicios se medía a través del cumplimiento de los encargos encomendados a los servidores. No obstante, pese a no encontrarse sujetos a un control de asistencia, sí estaban en la obligación de mantenerse disponibles para coordinaciones laborales durante el horario de trabajo regular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.6 Corresponde a cada entidad pública, a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la calificación de los hechos que son sometidos a su conocimiento a través de reportes o denuncias; por tanto, no corresponde a SERVIR tipificar o establecer si una determinada conducta en particular se subsume o no en alguna de las faltas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como determinar, de ser el caso, la posible sanción a imponerse en un caso concreto, o si procede o no la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 0032050-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HIVK7LU